



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0053/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0250, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0250, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00106-2014, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Esta decisión acogió la acción de amparo incoada por el señor Mártires Pérez Rosso contra la Armada de la República Dominicana. La parte dispositiva de esta sentencia es la siguiente:

PRIMERO: Excluye de la presente acción de amparo al Vicealmirante Edwin Rafael Dominici Rosario, en su calidad de Jefe de la Armada de la República Dominicana, de la presente Acción Constitucional de Amparo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, la Armada de la República Dominicana, en virtud del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 y al que se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados.

TERCERO: Declara regular y válido (sic), en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE la acción de amparo incoada por el señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, en fecha Seis (06) de febrero del año 2014, contra la Armada de la República Dominicana, por ser justa en cuanto al fondo (sic).

QUINTO: DECLARA que contra el accionante, señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, en consecuencia, SE ORDENA a la Armada de la República Dominicana restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, y además DISPONE que al accionante le sean saldados los salarios y beneficios marginales que conllevan su condición y rango, pendientes de pagar desde la fecha de su cancelación, hasta la fecha en que se haga efectiva su reintegración a las filas militares.

SEXTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral QUINTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: FIJA a la Armada de la República Dominicana, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado MARTIRES PÉREZ ROSSO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante MARTIRES PERES ROSSO, a la parte accionada Armada de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Armada de República Dominicana, mediante el Acto núm. 250/2014, del veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Asimismo, fue notificada a la parte recurrida, Mártires Pérez Rossó, el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), recibida por la Licda. Ana Lisbette Matos Matos; y al procurador general administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), según consta en certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Armada Dominicana, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

El indicado recurso le fue notificado al señor Mártires Pérez Rossó mediante Comunicación SGTC 2354-2015, del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), de la Secretaría del Tribunal Constitucional, recibido el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015); a la Procuraduría General Administrativa le fue notificado el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), mediante Auto núm. 2378-2014, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Mártires Pérez Rossó, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

I. Cuando a los jueces se les plantea un medio de inadmisión, es obligación de estos conocerlo previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso. Que en la audiencia celebrada en fecha 26 de marzo del 2014, la parte accionada planteo (sic) la inadmisibilidad de la presente acción de Amparo por extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 2 de la citada Ley No. 137-11, a lo cual se adhirió el Procurador General Administrativo.

II. Con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una situación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

III. En ese mismo tenor el artículo 102 de la Ley No. 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece lo siguiente: “La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo”.

IV. No consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización del procedimiento conforme lo prevé el citado texto legal.

V. Luego del estudio de los antecedentes descritos en la presente sentencia y de la documentación que integra el expediente, se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la cancelación del señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, como miembro de la Armada Dominicana, con el rango de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marinero, se produjo o no en condiciones que vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante.

VI. Del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, de la Armada Dominicana, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente; motivo por el cual este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, y en consecuencia, declara que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar por lo cual ordena a la Armada Dominicana restituirle el rango de Marinero de la Armada Dominicana que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus cualidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, disponiendo que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas militares.

V. Procede excluir de la presente acción al Vicealmirante Edwin Rafael Dominici Rosario, por no demostrarse que el mismo comprometiera su responsabilidad frente al accionante, señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, tal cual se hará en el dispositivo de la presente decisión.

VI. Adicionalmente, la parte accionante solicita que se condene a la parte accionada, ARMADA DOMINICANA, al pago de un astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado. (...). Que en tal virtud, este Tribunal acoge la solicitud de astreinte solicitada por el accionante, pero por un monto menor consistente en Mil Pesos (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado por la presente sentencia.

VII. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se rechaza el Dictamen (sic) del Procurador General Administrativo y las conclusiones vertidas por la parte accionada, ARMADA DOMINICANA, por improcedentes y mal fundados (sic), y se acogen las conclusiones de la parte accionante, por ser conforme a la ley; valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Armada Dominicana, pretende que se revoque con todas sus consecuencias legales la sentencia recurrida, a los fines de que se declare la incompetencia de atribución del Tribunal Superior Administrativo; subsidiariamente, que se declare inadmisibile la acción de amparo por extemporánea, basándose, fundamentalmente en los siguientes motivos:

a. El señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, ingresó a las filas de la honorable MARINA DE GUERRA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 01 de abril del 2005 con el grado de GRUMETE, perteneciendo a dicha entidad hasta el día que contamos a 07 de noviembre del año 2008, según certificación No. B-1374, de fecha 7 de mayo del año 2013, expedida por el jefe de la división de personal y orden (M-1), M. de G., hoy Armada de República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Existe la CERTIFICACIÓN de fecha 02 de agosto del año 2013, en la cual se hace constar lo anterior y en cuya fecha es formalmente notificado de dicha situación.*

c. *Fue dado de baja en ocasión de la acusación que le formulara el Ministerio Público del Distrito Judicial de Dajabón, luego de propinarle un disparo al señor JOCELYN JEAN, con un fusil M-16, por cuyo disparo perdió la vida. Que luego de instruida la querrela, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó la sentencia No. 28-2013, de fecha 13 de marzo del año 2013, que lo declaró NO CULPABLE, de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas.*

d. *El accionante no probó que la sentencia anteriormente descrita tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuyo caso, si pudiera alegar el accionante que es absolutamente inocente de los hechos que se le imputan. Es decir para el caso que el accionante alega, aun están abiertas otras vías de derecho.*

e. *Por esta instancia, la ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA antigua (MARINA DE GUERRA), interpone FORMAL recurso de revisión Constitucional, contra la sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente, ya que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo, le ocasionó a la recurrente y accionada, los agravios y violaciones que se detallan a continuación:*

1) **VIOLACIÓN A LA REGLA DE COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal a-quo al momento de examinar su competencia, no tomó en cuenta las disposiciones de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que en su artículo 7, numeral C), establece lo siguiente: “No corresponden (sic) al Tribunal Superior Administrativo (...) C.-) Los actos de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos correspondientes”.

1.2) Esta disposición encuentra su fundamento en la disposición Constitucional prevista en el artículo 128 de la Constitución, que separa la administración civil de la administración militar, cuando establece: “Atribuciones del Presidente de la República: La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar (...)” Razón por la cual los asuntos militares son tratados en la jurisdicción militar, en la especie en los tribunales de primera instancia militar que pertenezca el miembro y que son creado por la ley...(ley no. 42 del 5 de nov. Del 1965; ley no. 189 del 23 de abril del 1966 y ley no. 345 del 29 de julio del 1964)...al amparo de la Ley 873 del 1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas...hoy modificada por la Ley 139-13 y su Reglamento de aplicación y el Código de Justicia Militar, que como todo conjunto de normas, regula unitariamente todo lo referente a los procedimientos y organización de la jurisdicción militar.

1.3) Que son las disposiciones anteriores que explican la existencia del artículo 74, en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye el Amparo en jurisdicciones especializadas, cuando dispone lo siguiente: artículo 74: Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

2) USO ABUSIVO DEL PODER DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

(...) Acontece honorables Magistrados: que el accionante hace valer como medio de prueba, la certificación No. B-1374, de fecha 7 de mayo del año 2013, donde la División de Personal y Orden (M-1), le informa la fecha en que fue dado de baja y que ya tenía conocimiento previamente. El accionante MARTINES PÉREZ ROSSO, se guarda esta certificación y sin tener ningún impedimento que le obstaculice ejercer sus derechos civiles y políticos; es 7 meses después que demanda su acción de amparo, y ante el petitorio de inadmisibilidad el tribunal a-quo, rechaza el pedimento bajo el argumento de que “en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11...Es decir, que no tiene ninguna importancia a los efectos de cumplir con la Ley, que al accionante se le comunique que fue separado de las fila (sic) de la institución; él, consciente de que fue dado de baja, espera 10 años y luego acciona en amparo, y bajo el criterio del tribunal a-quo, obtiene ganancia de causa porque se trata de una violación que según este modernismo criterio se reedita mientras no se restituya el presunto derecho fundamental violado; es decir, que para el tribunal a-quo, el accionado no tiene ningún derecho y solo se impone la voluntad e interpretación meladaganaria (sic) y en desconocimiento que de la misma ley haga el tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) APLICACIÓN INCORRECTA DE LA LEY PARA FAVORECER AL ACCIONANTE

Que para retenerla a la parte accionada, violación al debido proceso el tribunal a-quo invoca en el numeral V, de la sentencia cuya revisión se solicita, las disposiciones del artículo 102 de la derogada Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que establece: “La cancelación de un oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso (...). Fijaos bien honorables Jueces del Tribunal Constitucional, que sin argumentar sobre el hecho de que se trata de un texto correspondiente a una ley que fue derogada por la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre del año 2013, que en su artículo 268 dispone lo siguiente: Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 873 del 31 de julio de 1978 y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria; el Tribunal a-quo sustenta su decisión en una disposición que establece el procedimiento para la cancelación de los militares en la categoría de oficiales; y el accionante MARTIRES PÉREZ ROSSO, al momento de ser separado de las filas de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, ostentaba el rango de Marinero (CO), que tanto en la antigua ley 873, como en la ley vigente 139-13, en su condición de alistados (sic), es el Comandante General de la Institución quien decide tanto a cerca (sic) de su ingreso como alistado, de su alistamiento, como de darle de baja por falta grave o simplemente por no ser necesario su servicio en la institución. Esta es una facultad absoluta y soberana del Comandante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Armada de República Dominicana, antigua Marina de Guerra, que mientras no sea derogada tal disposición, su actuación en este sentido siempre será legítima (...).

Que en franca violación a lo que dispone la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el numeral 5, de su artículo 76; el tribunal a-quo no motiva en su sentencia de manera clara y precisa en que consistieron los hechos generadores de la violación a esos derechos fundamentales presuntamente violados y solamente se limitó a citar textualmente los textos que consagran esos derechos, lo que no es suficiente para retener al accionado la violación a un derecho fundamental (...).

4) ATRIBUCIONES QUE NO SON FACULTADES DEL TRIBUNAL A-QUO

Que en su sentencia, el tribunal a-quo DISPONE que al accionante le sean saldados los salarios y beneficios marginales que conlleva su condición y rango, pendientes de pagar desde la fecha de su cancelación, hasta la fecha en que se haga efectiva su reintegración a las filas militares; disposición esta que implica para el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, erigirse en un tribunal laboral, y se olvida que al ser reintegrado un miembro de las Fuerzas Armadas, dispone de vías expeditas para que le sean restituidos sus haberes si procede tal restitución; porque olvida el tribunal a-quo que quien tenía preso al accionante, no era precisamente la Armada de República Dominicana, sino el Sistema Judicial establecido. El sueldo para miembros de las Fuerzas Armadas, está regulado por la asignación presupuestaria de cada año, y está pautado que no se podrá otorgar partida complementaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS
DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el ordinal séptimo de la sentencia que se persigue revise este honorable Tribunal Constitucional, el tribunal a-quo, dispuso lo siguiente: Fija a la Armada de la República Dominicana, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado MARTIRES PÉREZ ROSSO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido (...).

Este honorable Tribunal Constitucional, apegado y respetuoso a la Constitución y Leyes adjetivas, en su oportunidad revocará en todas sus partes la sentencia cuya revisión se solicita, por no ser el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el competente para en razón de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, conforme lo establece el artículo 7, numeral C, de la Ley 1494, que Crea el Tribunal Superior Administrativo; el artículo 128 de la Constitución; el artículo 74 de la ley número 137-11, organica (sic) del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Mártires Pérez Rossó, no depositó escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión le fue notificado mediante Comunicación SGTC-2354-2015, del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), de la Secretaría del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), pretende de manera principal que sea declarado admisible el recurso de revisión interpuesto por la Armada de República Dominicana; subsidiariamente, que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

a. La sentencia objeto del presente recurso, debe ser revocada por errónea interpretación de los hechos, falta de ponderación de medio de inadmisión, y por fundamentarse en normas generales y contrarias al derecho, como lo siguiente:

“Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización del procedimiento conforme lo prevé el citado texto legal (Alude al art. 102 de la Ley No. 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, N.N.). (P.9)”

“Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor MARTIRES PÉREZ ROSSO, de la Armada Dominicana, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente; motivo por el cual este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta...” (Idem).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El tribunal a-quo no pondero (sic), no respondió el medio de inadmisión planteado por el hoy recurrente, al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

c. Esta Procuraduría General Administrativa solicita a ese Honorable Tribunal declarar inadmisibile (sic) y ACOGER el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA contra la Sentencia No. 00106-92014 (sic), de fecha 26-03-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo por su relevancia constitucional.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 250/2014, del veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificada la sentencia recurrida a la Armada Dominicana.
3. Auto núm. 2378-2014, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, recibido por la Procuraduría General Administrativa el quince (15) de julio de dos mil catorce



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), mediante el cual se le notifica el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Armada Dominicana.

4. Certificaciones de las notificaciones realizadas a las partes de la sentencia recurrida en revisión, expedidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

5. Comunicación SGTC-2354-2015, del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), de la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante la cual se le notifica a la parte recurrida, Mártires Pérez Rossó, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Armada Dominicana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto tiene su origen en la decisión de la Armada Dominicana de dar de baja al señor Mártires Pérez Rossó, comunicada a través de la certificación del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), expedida por la División de Personal y Orden de esa institución. El señor Mártires Pérez Rossó ostentaba el rango de marinero.

Frente a esta decisión, el señor Mártires Pérez Rossó accionó en amparo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objetivo de ser restituido en sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. La citada acción fue decidida a través de la Sentencia núm. 00106-2014, dictada el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), determinando el tribunal de amparo que el accionante había sido desvinculado en forma arbitraria de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la citada entidad castrense. Contra esta sentencia la Armada Dominicana interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos por la Ley núm. 137-11.

10.2. El plazo para el ejercicio del recurso en esta materia está previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 el cual dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

10.3. En relación con el cómputo del plazo señalado por el citado artículo 95, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni el día en que se produce su vencimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En efecto, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Armada de República Dominicana, el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 250/2014.

10.5. Por su parte, la Armada Dominicana apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia recurrida, a través del escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

10.6. En ese sentido, el cómputo de dicho plazo revela que el recurso fue interpuesto justamente el último día hábil de haberse producido la notificación, por lo que se considera presentado en tiempo hábil.

10.7. Asimismo, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8. El Tribunal Constitucional, en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos en que, entre otros

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. El análisis de los documentos y hechos más importantes del recurso nos permite concluir que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues permitirá determinar si en el supuesto planteado el juez de amparo era el competente para dictar la sentencia recurrida, así como si la acción fue ejercida en forma extemporánea, como sostiene la recurrente, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. La sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Mártires Pérez Rossó, luego de determinar que al accionante le fueron vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo, ordenándole a la Armada Dominicana restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, disponiendo, además, que le sean saldados los salarios y beneficios marginales que conlleva su condición y rango, desde la fecha de su cancelación hasta que se haga efectiva su reintegración a las filas militares.

11.2. La Armada Dominicana recurrió en revisión la sentencia antes descrita, alegando, entre otros, los motivos siguientes: (i) que el tribunal *a-quo* no tomó en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, (ii) abuso de poder de interpretación del plazo de sesenta (60) días del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; (iii) que el tribunal *a-quo* sustenta su decisión en una disposición derogada de la antigua Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas; (iv) el tribunal *a-quo* no motiva en su sentencia de manera clara y precisa en qué consistieron los hechos generadores de la violación; (v) el Tribunal Superior Administrativo se erige en un tribunal laboral al ordenar el pago de salarios y (vi) desconocimiento del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional al disponer el pago de un astreinte.

11.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional procederá a examinar los planteamientos de la recurrente para determinar si se encuentran incursos en la sentencia recurrida. El análisis iniciará por determinar, en primer orden, el tema relativo a la competencia de atribución, y, en segundo lugar, el fin de inadmisión relativo a la inadmisibilidad de la acción de amparo, por tratarse de cuestiones que deben ser decididas previamente; solo si fuese necesario abordará el conocimiento del resto de las cuestiones planteadas en el fondo del recurso, en atención al correcto orden procesal que debe seguirse en sede constitucional.

(i) Sobre la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo

11.4. La recurrente, Armada Dominicana, sostiene que el tribunal de amparo, al momento de examinar su competencia, no tomó en cuenta las disposiciones de la Ley núm. 1494, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la cual, en su artículo 7, numeral c), establece que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer “los actos de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos correspondientes”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. El derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental derivada del principio de independencia e imparcialidad del juez. En efecto, el artículo 69.2 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

11.6. En relación con el alcance que supone el derecho a ser juzgado por el tribunal competente este colegiado ha precisado en su Sentencia TC/0206/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

11.7. La Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que establece el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone en su artículo 1 lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

11.8. Cabe apuntar que la Ley núm. 13-07 no solo produjo el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y en otras leyes –al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo– sino también que produjo una extensión de la misma según el párrafo del artículo 1, al señalar lo siguiente:

(...) El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.¹

¹ Las cursivas y negritas son del Tribunal.

² El artículo 139 de la Constitución dispone: “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Posteriormente, por mandato de la Constitución de dos mil diez (2010), el control de legalidad de la Administración Pública² pasó formalmente a ser parte de la competencia de los tribunales del Poder Judicial, al precisar en su artículo 139 lo siguiente: “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.

11.10. En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 165 que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) las demás atribuciones conferidas por la ley.

11.11. En la misma línea, la Sexta Disposición Transitoria de la Constitución de dos mil diez (2010) establece que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, quedando incorporada como jurisdicción especializada dentro del Poder Judicial para controlar los actos emanados de la Administración Pública.

Expediente núm. TC-05-2014-0250, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. En efecto, al sostener la Armada Dominicana que de conformidad con el artículo 7, numeral c), de la Ley núm. 1494, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), no corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer de “[l]os actos de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos castrenses”, no advirtió el proceso de traspaso de competencia que se había producido en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa a partir de la Ley núm. 13-07, en relación con el control jurisdiccional de los actos de la Administración, exceptuando únicamente de su competencia lo relativo a la libertad individual, cuya tutela corresponde al tribunal penal de primera instancia a través del hábeas corpus.

11.13. Asimismo, la Ley núm. 137-11, al regular los procedimientos constitucionales, dispone que la competencia para el conocimiento de la acción de amparo contra los actos y omisiones administrativas de la Administración Pública – en los casos que sea admisible– será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; de manera que dado el carácter general de atribución competencial antes señalado hay que concluir –necesariamente– que el control de legalidad de los actos emanados de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos castrenses, contrario a lo invocado por la recurrente, corresponden al Tribunal Superior Administrativo.

11.14. Otro argumento desarrollado en su escrito por la recurrente indica que la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo –para conocer de la acción de amparo– deriva de las disposiciones del artículo 128 de la Constitución, que señala: “La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar”, separando la administración civil de la militar.

11.15. Ciertamente, entre las atribuciones del presidente de la República previstas en el artículo 128 de la Constitución se encuentra la de dirigir la política interior y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

11.16. Cabe resaltar que si bien las citadas disposiciones del artículo 128 de la Constitución ponen bajo la dirección del presidente de la República el mando de los cuerpos armados y de seguridad del Estado, no determinan la competencia específica de una jurisdicción para controlar los actos emanados de quienes la dirigen, pues la atribución de competencia deviene del mandato de una ley que se la haya asignado –concretamente– al órgano receptor de la misma, por lo que procede desestimar este argumento del recurso.

11.17. La recurrente también plantea que la Ley núm. 137-11, en su artículo 74 instituye el amparo en las jurisdicciones especializadas cuando dispone que

[l]os tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

Infiriendo del citado texto que los tribunales militares constituyen jurisdicciones especializadas, lo que nos lleva a precisar lo que ha de entenderse desde el punto de vista competencial por esta tipología de tribunales.

11.18. Es importante destacar que nuestra organización judicial se rige por el principio de plenitud de jurisdicción de los juzgados de primera instancia, a partir del cual estos conocen de todas las acciones que no le son atribuidas específicamente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una ley a otro tribunal, de donde deriva que al juzgado de primera instancia se le denomine –usualmente– el tribunal de derecho común.

11.19. Al margen de los tribunales ordinarios, existen las jurisdicciones especializadas, cuya atribución de competencia deriva de un concreto mandato del legislador para conocer y decidir determinadas materias; tal es el caso de la Jurisdicción Laboral (compuesta por los tribunales y cortes de trabajo), la Jurisdicción Inmobiliaria (compuesta por los tribunales de tierras de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras), la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes (compuesta por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y su Corte de Apelación), así como la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (compuesta por los tribunales administrativos de Primera Instancia y el Tribunal Superior Administrativo).

11.20. Cabe apuntar que la Ley núm. 278-04, de Implementación del Proceso Penal, del trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004), en su artículo 15, numeral 13), derogó todas las normas penales previstas en la Ley núm. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y sus respectivas modificaciones, referidas al enjuiciamiento de los miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias conferidas a los órganos internos de las referidas instituciones.

11.21. En ese sentido, cuando el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 hace referencia a los “tribunales o jurisdicciones especializadas” existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, alude concretamente a las jurisdicciones del Poder Judicial creadas previamente por el legislador para conocer de las materias que no le han sido atribuidas a los juzgados de primera instancia, es decir, a los tribunales de derecho común.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.22. En esas atenciones, los órganos disciplinarios de las referidas instituciones militares no pueden ser considerados jurisdicciones especializadas para conocer de la acción de amparo consagrada en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, pues los tribunales ordinarios y las jurisdicciones especializadas antes citadas tienen la competencia universal para controlar los actos de la Administración Pública, así como juzgar los hechos que se le imputen a todos los ciudadanos, con excepción de aquellos que, por el cargo o la función que ostentan, le corresponda una jurisdicción privilegiada, afirmación que siempre habrá de entenderse en relación con los tribunales que conforman el órgano jurisdiccional del Estado, es decir, los que integran el Poder Judicial.

11.23. En consecuencia, este colegiado determina que el Tribunal Superior Administrativo es el tribunal competente para conocer la legalidad de los actos emanados de los cuerpos castrenses, incluyendo aquellos que, por la naturaleza de los derechos vulnerados de sus miembros, deban ser tutelados mediante la acción de amparo, por lo que procede rechazar los argumentos expuestos por la recurrente y pasar a conocer el siguiente aspecto del recurso de revisión interpuesto.

(ii) Sobre la interpretación del plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo previsto en la Ley núm. 137-11

11.24. La recurrente señala que el accionante hace valer como medio de prueba la certificación del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), donde la División de Personal y Orden le informa la fecha en que fue dado de baja y que ya tenía conocimiento previamente; que el accionante se guarda esta certificación y sin tener ningún impedimento que le obstaculice ejercer sus derechos civiles y políticos, es siete (7) meses después que interpone su acción de amparo, y ante el petitorio de inadmisibilidad el tribunal *a-quo* rechaza el pedimento bajo el argumento de que la falta continua reedita el plazo para accionar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.25. Para decidir el planteamiento de inadmisibilidad de la acción por violación al plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el tribunal de amparo establece:

(...) si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una situación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

11.26. Este colegiado ha venido interpretando con cautela el contenido del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concerniente al plazo establecido para accionar en amparo. En efecto, al analizar el vencimiento de dicho plazo, este tribunal ha considerado la naturaleza de los derechos vulnerados y los casos donde los ciudadanos se han visto compelidos a realizar diligencias reiteradas tendentes a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener una respuesta de los órganos públicos para cesar la situación, supuestos en los que es necesario determinar si estamos ante la continuidad de la violación del derecho alegadamente vulnerado, o por el contrario, se trata de un hecho concreto de único efecto que determina el punto de partida del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción.

11.27. En su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), este colegiado estableció algunos parámetros para identificar las violaciones continuas y los actos lesivos únicos, precisando en el literal f), página 13, lo siguiente:

De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).

11.28. En el caso concreto, el señor Mártires Pérez Rossó ingresó a la entonces Marina de Guerra (MG) el primero (1º) de abril de dos mil cinco (2005) con el rango de grumete, y fue dado de baja el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008) cuando había alcanzado el rango de marinero, siendo informado de su desvinculación el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), según consta en la certificación expedida por el encargado de personal y orden de la Armada Dominicana.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.29. De conformidad con la glosa que consta en el expediente, el señor Mártires Pérez Rossó accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), es decir, cuando habían transcurrido nueve (9) meses y veintinueve (29) días de haberse enterado de su cancelación, razón por la cual el supuesto planteado no puede ser englobado en el criterio de violaciones continuas antes indicadas, sino que constituye un acto lesivo único que inició cuando le fue entregada la citada comunicación expedida por la Armada Dominicana.

11.30. Es así que cuando la separación de un miembro de una institución castrense o policial está fundamentada en una decisión concreta, como ocurre en la especie, tiene una consecuencia inmediata que activa el plazo para accionar ante los tribunales con la finalidad de revertir la situación creada a partir de la notificación o de la entrega de la información al afectado, pues tal como lo ha señalado este colegiado “...el acto que pone fin a dicha relación propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo” [TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].

11.31. En la especie, al determinar el tribunal de amparo en relación con el punto controvertido “[q]ue la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una situación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos (...)”, ha realizado una inadecuada interpretación del plazo legalmente previsto para accionar en amparo, pues en el caso concreto no se ha comprobado actuación de la Armada Dominicana posterior a la fecha de la cancelación que configure una violación continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.32. Ahora bien, en el análisis del recurso de revisión no puede este colegiado prescindir de aludir, aunque fuere sucintamente, a la cuestión fáctica que subyace a la sentencia recurrida, y es que precisamente la cancelación del señor Mártires Pérez Rossó de la Armada Dominicana tiene su origen en un hecho de naturaleza penal que llevó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón a presentar acusación en su contra por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio del ciudadano Yocelyn Jean, el cual se produjo el cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008).

11.33. El proceso penal seguido contra el señor Mártires Pérez Rossó culminó con la Sentencia núm. 28-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), que lo declaró no culpable de la imputación luego de que el Ministerio Público retirara la acusación por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra. La decisión ordenó, además, el cese de la medida de coerción que se le había impuesto y consecuentemente su inmediata libertad.

11.34. Aunque en las piezas que integran el expediente formado en ocasión del recurso de revisión no se precisa si la decisión que declaró la absolución de la parte recurrida, señor Mártires Pérez Rossó, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es una realidad procesal incontrovertible que este tuvo conocimiento de su cancelación a partir del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), cuando el encargado de personal y orden de la Armada Dominicana expidió la Certificación núm. B-1374, a solicitud de parte interesada, a través de la cual precisó la fecha en la que había sido dado de baja de dicha institución castrense.

11.35. No obstante, lo antes señalado no fue sino el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), nueve (9) meses y veintinueve (29) días de haberse enterado de su cancelación, cuando el señor Mártires Pérez Rossó accionó en amparo ante el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo en procura de restituir los derechos alegadamente vulnerados, es decir, después de transcurrido ampliamente el plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11.36. En ese sentido, es preciso indicar que aun cuando la cancelación del señor Mártires Pérez Rossó se produjo el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), este tuvo conocimiento de dicho acontecimiento el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), luego de producirse la decisión que pronunció su absolución y obtenido su libertad el trece (13) de marzo de ese mismo año, por lo que en cualquier caso la acción interpuesta por este resulta ampliamente extemporánea.

11.37. En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión interpuesto por la Armada Dominicana, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Mártires Pérez Rossó.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, así como los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Mártires Pérez Rossó contra la Armada de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Armada de la República Dominicana; al recurrido, señor Mártires Pérez Rossó, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY,
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO, RAFAEL DÍAZ FILPO E
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales², en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Mártires Pérez Rosso interpuso una acción constitucional de amparo, el 6 de febrero de 2014, en contra de la Armada de la República Dominicana por presunta violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo dada su carrera militar y a un debido proceso administrativo —especialmente en cuanto al derecho de defensa— en atención a que fue cancelado su nombramiento como miembro activo de dicho ente militar con efectividad al 7 de noviembre de 2008.

2. Es necesario resaltar que el recurrente, Mártires Pérez Rosso, fue puesto a disposición de la justicia penal ordinaria por los mismos hechos que fundamentaron

² En adelante, ley número 137-11 o LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su separación de las filas policiales. Al respecto, se encontraba guardando prisión, en cambio con la sentencia número 28-2013 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 13 de marzo de 2013, fue declarada su absolución del proceso penal seguido en su contra y, en consecuencia, el cese de la medida de coerción que le había sido impuesta.

3. La citada acción de amparo fue acogida el 26 de marzo de 2014 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia número 00106-2014, tras considerar que en la especie fueron afectados los derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo dada la carrera militar y a un debido proceso —haciendo énfasis en el derecho de defensa— del referido ciudadano al momento en que se procedió a la cancelación de su nombramiento como miembro activo de la Armada de la República Dominicana.

4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles por extemporánea la acción de amparo. Sin embargo, refiriéndose al punto de partida del plazo habilitado por el legislador para la interposición de la acción de amparo en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC, estableció que:

11.28. En el caso concreto el señor Mártires Pérez Rosso ingresó a la entonces Marina de Guerra (MG) en fecha primero (1º) de abril de dos mil cinco (2005) con el grado de GRUMETE3, y fue dado de bajo en fecha siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008) cuando había alcanzado el rango de Marinero, siendo informado de su desvinculación en fecha siete (7) de

³ (Del Ingl. Groom, criado joven). 1. Marinero subalterno o aprendiz de marinero. En los barcos mercantes, los GRUMETES suelen ser jovencitos que desempeñan, además, funciones de criados. Diccionario de la Lengua Española, Caribe Grolier, Inc., edición 1998, P.722.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil trece (2013), según consta en la certificación expedida por el encargado de personal y orden de la Armada Dominicana.

(...),

11.34. Aunque en las piezas que integran el expediente formado en ocasión del recurso de revisión no se precisa si la decisión que declaró la absolución de la parte recurrida, señor Mártires Pérez Rosso, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es una realidad procesal incontrovertible que éste tuvo conocimiento de su cancelación a partir del 7 de mayo de 2013, cuando el encargado de personal y orden de la Armada Dominicana expide la certificación núm. B-1374, a solicitud de parte interesada, a través de la cual precisó la fecha en la que había sido dado de baja de dicha institución castrense.

11.35. No obstante lo antes señalado no fue sino el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), nueve (9) meses y veintinueve (29) días de haberse enterado de su cancelación, cuando el señor Mártires Pérez Rosso acciona en amparo ante Tribunal Superior Administrativo en procura de restituir los derechos alegadamente vulnerados, es decir, después de transcurrido ampliamente el plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

11.36 En ese sentido, es preciso indicar que aun cuando la cancelación del señor Mártires Pérez Rosso se produjo en fecha siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), éste tuvo conocimiento de dicho acontecimiento el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), –luego de producirse la decisión que pronunció su absolución y obtenido su libertad el trece (13) de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ese mismo año, por lo que en cualquier caso la acción interpuesta por éste resulta ampliamente extemporánea.⁴

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de estimar que la acción de amparo es inadmisibile por extemporánea, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal respecto del punto de partida para calcular el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC.

6. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); asimismo, nos detendremos a analizar las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo ante casos de desvinculación de policías y militares sometidos a la justicia penal (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.

7. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses

⁴ Este y todos los demás subrayados o énfasis que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Asimismo, la ley número 137-11, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁵.

11. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las

⁵ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁶.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales**.⁷*

14. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

⁷ Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

15. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁸ y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*⁹.

16. A lo que agrega Dueñas:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*¹⁰.

17. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. A seguidas, en efecto, analizaremos —sucintamente— los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

19. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

20. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibles por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

***Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

21. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”¹¹.

22. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

23. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad¹² o una prescripción extintiva¹³.

A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?

¹¹ Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

¹² Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

¹³ Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

(...),

Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

25. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

26. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”¹⁴

27. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo —salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en caso de violaciones de carácter continuo¹⁵—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.

28. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—, y no en el momento en que un tribunal —juzgando el aspecto penal de dicha cuestión— adopta una decisión al respecto.

29. Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

B. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCION DE AMPARO.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

¹⁵ Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Resulta ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado con relación a esta cuestión —el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo— en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que el objeto del amparo consiste en determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales; principalmente en aquellos escenarios donde sale a relucir que este —el accionante en amparo— ha sido, también, sometido a la justicia penal ordinaria.

31. Veamos, pues, los principales momentos de esta trayectoria:

(i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales —es decir, la desvinculación, fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión—; esto así, aun en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias números TC/0072/16, del 17 de marzo de 2016, TC/0136/16 del 29 de abril de 2016, TC/0200/16 del 8 de junio de 2016, TC/0203/16 del 9 de junio de 2016 y TC/0262/16 del 27 de junio de 2016.

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el pensamiento anterior y empezó a computar el plazo —sin motivación alguna al respecto— a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal, favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en amparo. En este sentido, se pronunciaron entonces las sentencias TC/0314/14 del 22 de diciembre de 2014 y TC/0379/16 del 11 de agosto de 2016.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional se dispuso a variar radicalmente —también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del artículo 31 de la LOTCPC¹⁶— su criterio originalmente predominante; e indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado —accionante en amparo—, se inicia el cómputo del plazo para promover la acción. (sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del 24 de agosto de 2016).

32. Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los párrafos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC; así como del punto de partida considerado originalmente por el Tribunal para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

33. En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos fundamentales; cuestión que, en la especie analizada —ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación—, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares. Es decir, no en algún otro momento ni cuando se produce la sentencia penal.

34. Así, conviene recordar que no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y

¹⁶ Párrafo I: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa, los cuales carecen de relación con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.

35. Este, en efecto, no es el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo —en principio— único, cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto —desvinculación—, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.

36. Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio activo, quien ha optado por estimar, en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra efectividad dicha medida —en principio— supone la fecha en la cual se tomó conocimiento de ella —salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado—; y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin de ilustrar mejor, lo establecido en la sentencia TC/0016/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que

[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.

C. BREVES NOTAS SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ PENAL.

38. Así, analizando el rol del juez de amparo —de justicia constitucional— en paralelo con el rol del juez penal —de justicia ordinaria—, resulta notorio que, en el contexto procesal que nos encontramos, las dimensiones de la justicia impartida por uno distan del campo de acción del otro, aun en situaciones en que, como la analizada, se trate de cuestiones que no son disociables por provenir de un hecho común.

39. En efecto, al juez de amparo, le está reservada la facultad de verificar si la actuación administrativa sancionadora —la desvinculación mediante cancelación o puesta en retiro forzoso— es adoptada con respeto de los derechos fundamentales del agraviado; mientras que, por otro lado, el juez penal —en sus atribuciones ordinarias— se encarga de juzgar el hecho punible o la conducta antijurídica que, si bien puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora consistente en la separación de los cuerpos policiales o castrenses, de ninguna manera es el eje nuclear de la conculcación invocada ante el juez de amparo.

40. Lo anterior pone de manifiesto que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación a derechos fundamentales no es necesario que este conozca la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; circunstancia que, en escenarios como el analizado, comienza con la efectividad de la desvinculación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Para ilustrar mejor, basta entender que el juicio de amparo que aquí se realiza es única y exclusivamente para evaluar si la actuación administrativa mediante la cual se dispone la separación de un miembro policial o militar afecta los derechos fundamentales del agraviado, cuestión para la cual no interesa la suerte del proceso penal.

42. En efecto, considerar que el derecho a ejercer la acción de amparo se inicia con el dictado de la sentencia que resuelve el proceso penal implica no solo desvirtuar el sentido mismo de dicho proceso constitucional, sino, más aun, desconocer los términos claros y precisos del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Este establece, como ya hemos señalado repetidamente, que se puede —y se debe— realizar la reclamación de tutela dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la actuación que afecta el derecho fundamental, que en la especie —reiteramos— es el acto de desvinculación, no la sentencia rendida en ocasión del proceso penal.

43. Aunque la casuística que genera el presente voto corresponde a la materia militar —la cual tiene un régimen disciplinario autónomo e independiente del aplicable a la policial—, resulta de interés para el objeto de este voto hacer un paréntesis y detenernos a analizar el contenido del párrafo III del artículo 162 de la ley número 590-16, orgánica de la Policía Nacional, de reciente promulgación.

44. Dicho texto establece, en cuanto a la prescripción de las faltas disciplinarias, lo siguiente:

*Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. **En***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial.

45. Tal disposición, como es posible advertir, genera una situación sustancialmente distinta a la establecida en la anterior —y derogada— ley número 96-04, institucional de la Policía Nacional, cuyo párrafo IV de su artículo 66 establecía lo siguiente:

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.”

46. En este sentido, si bien es cierto que el legislador no incluyó en la norma vigente la cuestión relativa a la reintegración del policía suspendido —o, como sucede en la práctica, desvinculado—, y que sometido a la justicia penal resultase descargado de tales acusaciones; también es cierto que ella —la nueva ley— contempla que el ejercicio de la acción penal suspende o sobresee la vigencia de la acción disciplinaria en su contra, lo cual hace posible inferir que el plazo para accionar disciplinariamente, cuando ha habido un sometimiento penal, empieza a computarse a partir de la sentencia penal firme.

47. Contrario a lo anterior, cuando se trata del ejercicio de la acción de amparo tendente a tutelar los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la separación —del militar o del policía, según sea el caso— hecha en inobservancia del debido proceso de ley —sea cual fuere su causa o motivo—, tales disposiciones —contrario al pensamiento de la mayoría en cuanto a que es posible realizar el computo del plazo para accionar en amparo, a partir de la sentencia penal— no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplican, toda vez que esta cuestión obedece exclusivamente a la relación existente entre la materia disciplinaria y la penal, no así para el amparo.

48. Y es que, en efecto, si auscultamos bien la finalidad de estos procesos —del disciplinario y del penal—, nos percatamos de que el proceso disciplinario fundamentado en la alegada comisión de ilícitos penales debe —necesaria y lógicamente— aguardar al resultado del proceso penal; criterio fundado en que al no quedar comprometida la responsabilidad penal del miembro militar o policial, la disciplinaria correría con la misma suerte, debido a que, en tal caso, lo penal sería la causa de la sanción disciplinaria.

49. En este orden de ideas, obsérvese que un policía o militar separado —o desvinculado— de las filas policiales o militares, puede resultar afectado por la violación de sus derechos fundamentales, aun en el caso en que resultare culpable de las acusaciones penales que se le formulan y que sirvieron de fundamento a la separación o desvinculación. Culpable y todo, ese ciudadano puede ser víctima de una violación a sus derechos fundamentales en el momento en que fue separado o desvinculado de las filas policiales o militares. Y es esto último lo que ha de someterse a la atención del juez de amparo, procurando que este proceda, si corresponde, a la consecuente restauración. De ahí, la irrelevancia en tomar como punto de partida para accionar en amparo la fecha en que culmina —con la sentencia o acto conclusivo— el asunto penal.

50. Además, es preciso recordar que el legislador, en el artículo 71 de la LOTCPC, estableció lo siguiente:

El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Es como decía este colegiado en la sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

*C) Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, **no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente;***

D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;

E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político;¹⁷

52. Y, en este mismo sentido, agregaba entonces este colectivo:

U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

¹⁷ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, p. 13.

Expediente núm. TC-05-2014-0250, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; (...).¹⁸

53. En fin, debe tomarse en consideración que el rol del juez de amparo es sustancialmente diferente al del juez penal: mientras aquel evalúa la pertinencia o

¹⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, pp. 19- 20.

Expediente núm. TC-05-2014-0250, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no de restaurar unos derechos fundamentales supuestamente violentados, este evalúa la ocurrencia o no de unos hechos ilícitos y la responsabilidad que cabe al individuo al que se le imputa la comisión de tales hechos. Este último, como ya se ha dicho, aun en el caso en que sea determinado culpable de tales asuntos, puede ser víctima de la violación de sus derechos fundamentales. Y, en este sentido, la atención de este último ámbito no puede —ni tiene que— estar supeditada al otro ámbito.

D. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LA POSIBLE EXISTENCIA DE DOS VIOLACIONES Y, POR TANTO, DE DOS PLAZOS.

54. Retomando la idea nuclear de este voto, cobra sentido nuestra postura en cuanto a que el plazo debe computarse a partir del conocimiento de la violación, no así del dictado de la sentencia penal, en los casos en que la hubiere.

55. En efecto, aunque no se declara taxativamente en la presente sentencia, a algunos preocupa la situación de un policía o militar desvinculado y sometido a la acción penal que, sin embargo, resulte descargado en dicho proceso, debería ser reintegrado y que, si no lo es, entonces debería poder accionar en amparo en reclamo de la restauración de la violación a sus derechos que supondría dicha no reintegración.

56. Conviene recordar, en efecto, el contenido del artículo 110 de la ley número 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual establece lo siguiente:

***Reconocimiento de Derechos por Suspensión.** Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios, que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Artículo 109, Párrafo II.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Tales derechos, conforme al artículo 109, párrafo II, de la ley número 139-13 son que

se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir la solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley.

58. Igualmente, el artículo 111 de la citada ley, establece que:

Reconocimiento de Derechos por Reintegro. *En caso de que un militar haya sido separado y puesto a disposición de la justicia ordinaria por cometer alguna infracción, si interviene una sentencia o condenación a penas correccionales que no conlleven deshonra, se le reconocen los derechos establecidos en el Párrafo II, del Artículo 109, previa aprobación del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, órgano que se reservará el derecho de recomendar o no el reintegro, basado en la opinión debidamente motivada de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa y en la investigación correspondiente.*

59. La preocupación señalada unos párrafos más arriba se nutre, pues, de la consideración de que, si se declara extemporánea la acción de amparo intentada para subsanar la violación que supone la separación de la institución policial o militar, dicho ciudadano no podría, entonces, accionar en amparo para restaurar la violación que supondría no reintegrarlo a las filas del cuerpo al que pertenecía, una vez sea beneficiado con una sentencia absolutoria. Por tanto, según esa tesis, la posibilidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de buscar amparo que se genera a partir de los específicos términos consagrados por el artículo 70.2 de la LOTCPC no debería llegar a ser extemporánea al cumplirse los sesenta días posteriores al conocimiento de la afectación que podría suponer la desvinculación; sino que debería quedar abierta, independientemente el tiempo que transcurra para ser aplicada en los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia penal, en la eventualidad de que dicha sentencia resulte absolutoria, y de que el beneficiado de la misma intente su reintegración y ello le sea negado, regateado u obstaculizado.

60. En efecto, aunque no se declara taxativamente en esta sentencia, en la posición de algunos subyace la consideración de que para la violación que podría suponer la no reintegración de un policía o militar desvinculado, conforme los términos del artículo 110 recién citados, debería aplicar el punto de partida del plazo para vencer la vulneración que podría suponer la desvinculación de las filas policiales o militares; obviando, incluso, que dicho texto —el citado artículo 110, así como el artículo 111— establece las vías para procurar el reintegro en tales condiciones. Así, en esa línea de pensamiento se realiza una especie de simbiosis entre la violación que podría suponer la no reintegración del policía o militar desvinculado y descargado y la violación que podría suponer la desvinculación. De tal forma que, en la medida en que existe un vínculo innegable entre ambas, se asume que ambas violaciones constituyen una sola y para ella, entonces, existe la posibilidad de una acción de amparo, cuya prescripción comienza a correr no desde el momento en que dice la LOTCPC —aquel en que se conoce la violación que podría suponer la desvinculación— sino desde el momento de la notificación de la sentencia penal de descargo, consideración esta que, como ya hemos dicho, no encuentra amparo legal —y no lo puede encontrar pues, en efecto, es legalmente inexistente— y que, más aun, es huérfana de toda racionalidad conceptual y jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Se elude en dicho análisis el hecho de que nadie cuestiona el que un policía o militar afectado en sus derechos pueda accionar en amparo en procura de la restauración de los mismos; y que lo que se plantea y reclama, en este sentido, es que tal gestión se realice conforme los términos de la LOTCPC y, consecuentemente, en un marco de racionalidad jurídica, puesto que para eso sirven la Constitución y las leyes.

62. El referido análisis obvia, además, que al considerar las situaciones que son objeto de su preocupación se ha debido realizar una distinción elemental, y por demás fundamental: tal eventualidad supondría la existencia de dos violaciones distintas y, por tanto, la posibilidad de dos amparos distintos y, consecuentemente, de dos plazos que se generan producto de eventos distintos.

63. Los sustentadores de esta posición, en efecto, han obviado la posibilidad de que una misma persona —en este caso, un policía o militar— pueda ser objeto de dos violaciones a sus derechos fundamentales, en momentos diferentes, aun cuando esas violaciones se relacionen —incluso íntimamente, como en los casos referidos—; para lo cual podría accionar en amparo respecto a cada una de ellas, a partir en ambos casos del momento en que tenga conocimiento. Le rechazarían de esa forma la consideración de que, en virtud de la afinidad de las violaciones, se trata de una sola y única situación, cuyo enfrentamiento se haría mediante un amparo de muy particular elasticidad, en franca violación de los términos de la LOTCPC y a la más elemental racionalidad jurídica y judicial.

64. Es decir, que estamos frente a un escenario donde el plazo para accionar en amparo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, no se prolonga en el tiempo, sino que se podría activar ante dos (2) eventualidades, distintas por demás, que comportarían violaciones a los derechos fundamentales del agraviado y, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ende, darían lugar a la interposición de la acción de amparo, por distintos motivos, a saber:

(i) cuando el miembro es desvinculado —actuación administrativa tendente a la cancelación de su nombramiento o puesta en retiro forzoso— en inobservancia del debido proceso administrativo sancionador y, simultáneamente, es puesto a disposición de la justicia penal ordinaria; y,

(ii) cuando interviene una decisión absolutoria en ocasión del susodicho proceso penal ordinario y el cuerpo militar o policial no obtempera a la inmediata reincorporación del miembro suspendido, o incluso desvinculado, en los términos de la ley, cuestión que, de facto, podría traducirse en una omisión administrativa conculcadora de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo —dada la carrera militar o policial— y la dignidad humana, entre otros, de acuerdo a las particularidades del caso.

65. En este sentido, de lo anterior se colige que la sentencia penal en ningún momento comporta el punto de partida del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC para accionar en amparo; sino que es a partir de la notificación de la sentencia (con la negativa o silencio negativo u omisión del cuerpo militar o policial) en reintegrar al miembro beneficiario de la sentencia penal que se podría activar el derecho de ejercer una acción de amparo, la cual resulta distinta a la que se podría promover a partir del conocimiento del acto de desvinculación —cancelación del nombramiento o puesta en retiro forzoso— supuestamente irregular.

66. Por tanto, debe entenderse que, en un contexto como el analizado, el conocimiento de la desvinculación —actuación administrativa— puede tener un efecto conculcador de los derechos fundamentales del miembro militar o policial;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras que, en otro contexto, muy distinto —cuando interviene una sentencia penal absolutoria y se toma conocimiento de la misma— puede serlo el incumplimiento al mandato de reintegro establecido en la ley —omisión administrativa o silencio negativo— por parte de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, según se trate de un miembro policial o militar.

67. En suma, resulta fundamental hacer la distinción a la que nos referimos en estos párrafos para no sucumbir en la confusión de dos contextos diferentes —vinculados, pero diferentes—; y distinguir con claridad la existencia de dos posibles violaciones y, por tanto, de dos posibilidades para accionar en amparo y, consecuentemente, de dos plazos para ejercerla conforme lo que establece taxativa y claramente la LOTCPC.

68. Por demás, el conocimiento de un hecho sustancialmente diferente como es el dictado o toma de conocimiento de la sentencia penal a favor del imputado —ya sea absolviéndole, descargándole de toda responsabilidad penal, archivando el caso o retirándose la acusación—, jamás podría dar lugar al cómputo del plazo para accionar en amparo en virtud de la violación que podría suponer la separación de las filas policiales o militares. Sobre todo, porque de este último evento procesal no dimanar —no pueden dimanar— violaciones a derechos fundamentales del agraviado, sino la consolidación de su situación jurídica frente a las infracciones penales que le fueron atribuidas. En este último escenario, lo que podría eventualmente generar alguna violación a derechos fundamentales sería la negativa a proceder al reintegro en los términos que acuerda la ley aplicable, pero esa es, como hemos dicho repetidamente, otra cuestión, un escenario diferente que debe ser abordado particularmente.

69. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR.

70. Como hemos dicho, en la especie, el consenso mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por no satisfacer los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC.

71. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo —interpuesta el 6 de febrero de 2014— fue tramitada cuando ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70 numeral 2) de la LOTCPC, para ejercer dicho derecho; ya que la cancelación del señor Mártires Pérez Rosso tuvo lugar el 7 de noviembre de 2008 y, tiempo después, el 13 de marzo de 2013, fue declarada su absolución del proceso penal seguido en su contra.

72. En ocasión de lo anterior, la mayoría del Tribunal Constitucional sostiene que en cualquiera de los escenarios señalados —si acaso fueren considerados para tomar el punto de partida— había transcurrido un plazo superior al permitido por la ley para accionar en amparo.

73. No obstante, en la indicada decisión, dicha mayoría flaquea cuando se dispone a establecer una nueva fórmula para determinar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, el cual —a consideración del legislador— ha de ser sólo uno y único, por cada actuación u omisión que afecte derechos fundamentales. En efecto, en relación al tema el pleno establece lo siguiente:

[E]s preciso indicar que aun cuando la cancelación del señor Mártires Pérez Rosso se produjo en fecha siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), éste tuvo conocimiento de dicho acontecimiento el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), —luego de producirse la decisión que pronunció su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absolución y obtenido su libertad el trece (13) de marzo de ese mismo año, por lo que en cualquier caso la acción interpuesta por éste resulta ampliamente extemporánea.

74. No estamos de acuerdo con estas afirmaciones, en vista de que la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo, omitió un aspecto sustancial en cuanto a la determinación del plazo para accionar en amparo. Nos referimos a que se limitó a precisar que el referido plazo se encontraba vencido, en todos los casos, es decir, sin distinguir el evento —la cancelación del nombramiento, o acto de desvinculación, de la emisión de la decisión que resuelve con carácter definitivo el aspecto penal ordinario— que se tomará como generador de las violaciones a derechos fundamentales que dan lugar a la interposición de la acción de amparo y, por ende, permite determinar a partir de cuándo empezaría a correr el plazo.

75. Lo cierto es que, como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo para reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la separación —sea por retiro forzoso, puesta en baja o cancelación— de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agravante conforme a los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC; no así con el dictado de la sentencia o decisión penal a favor del imputado —accionante en amparo— en los casos en que la hubiere, como ocurre en la especie con la constancia del cese de la investigación por no haber presupuestos que la soporten.

76. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría del pleno para determinar el momento que da lugar a la generación de las conculcaciones, además de ser ambivalente e impreciso, condiciona el ejercicio de la acción de amparo a la suerte de un proceso de justicia ordinaria, lo cual desarticula el eje nuclear de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía y proceso constitucional, a saber: la obtención de una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

77. De este modo, podemos concluir en que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene a analizar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, incumple con el debido proceso instituido a tales fines; aserción que se funda en que se deja abierta la posibilidad de que se tome como punto de partida un evento —el dictado y la notificación de la sentencia penal que favorece al accionante en amparo— que no comporta un hecho u omisión tendente a afectar derecho fundamental alguno del miembro desvinculado de las filas policiales o militares.

78. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora que el hecho generador de la supuesta violación —separación por cancelación de nombramiento o puesta en retiro forzoso— a derechos fundamentales que se pretende restaurar mediante la acción de amparo es el único que activa el referido plazo —y considera que este se activa con el dictado de la sentencia penal—, estaría prorrogando la tutela de derechos fundamentales, cuando a partir de la sentencia penal favorable para el imputado lo que podría suceder —dada la eventual negativa de la administración en reintegrar al miembro separado— es que se genere otro evento o supuesto de hecho potencialmente generador de conculcaciones a sus derechos fundamentales, que daría también lugar a una acción de amparo, por demás distinta a la primigenia.

79. En el caso que nos ocupa, reiteramos, estamos de acuerdo con la decisión de acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo e inadmitir la acción por la inobservancia que hubo respecto al plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC.

80. En efecto, la acción de amparo (6 de febrero de 2014) es inadmisibile por extemporánea, toda vez que la parte accionante la interpuso aproximadamente cinco



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5) años después de haber tomado conocimiento de la supuesta violación generada con su separación de los cuerpos militares (7 de noviembre de 2008), momento a partir del cual, en efecto, se activó su derecho para reclamar en amparo la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron afectados con el susodicho acto administrativo.

81. En suma, con lo que no estamos contestes es con la ambivalencia que se ha manejado la mayoría para determinar el punto de partida de la acción de amparo —al considerar que podrían existir dos (2) eventos, por demás distintos, que lo activen— en casos análogos a la especie, así como con la apertura a que, eventualmente, sirva como punto de partida el momento en que se produce la sentencia —o acto conclusivo— dictada en ocasión del proceso penal ordinario realizado en contra del miembro separado de los cuerpos militares o policiales. Porque es cierto que en ambos casos la acción deviene en extemporánea. Pero en uno de ellos se aplica el contenido de la ley, mientras que en otro no, pues se inobserva el contenido del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC que prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo:

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

82. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto —artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC— se infiere que el agraviado debe —y de hecho puede— presentar su acción de amparo dentro del plazo de los sesenta (60) días subsecuentes al conocimiento de la acción u omisión que le ha violentado sus derechos fundamentales, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe ser más precisa y terminante y retomar la línea jurisprudencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

original que versa en este sentido —al respecto las sentencias TC/0072/16, TC/0136/16, TC/0200/16, TC/0203/16 y TC/0262/16— y, en consecuencia, establecer que el computo del plazo de marras inicia al momento en que el agraviado toma conocimiento de la actuación u omisión que considera le ha conculcado algún derecho fundamental, no así, del momento en que tome conocimiento de la decisión con la cual culmina el proceso penal ordinario seguido en su contra o, independientemente, de alguno de estos eventos como se ha venido estableciendo recientemente.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0250, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Este voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las Sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); a los cuales nos remitimos, ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

3. Por otra parte, en la sentencia se establece lo siguiente:

11.36. En ese sentido, es preciso indicar que aun cuando la cancelación del señor Mártires Pérez Rosso se produjo en fecha siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), éste tuvo conocimiento de dicho acontecimiento el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), –luego de producirse la decisión que pronunció su absolución y obtenido su libertad el trece (13) de marzo de ese mismo año, por lo que en cualquier caso la acción interpuesta por éste resulta ampliamente extemporánea.¹⁹

4. No estamos de acuerdo con lo afirmado en el párrafo anteriormente transcrito, ya que en los casos en que la cancelación de un miembro de la Policía Nacional haya sido a consecuencia de haber sido sometido a la justicia penal, el plazo para el

¹⁹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante comienza a correr a partir de la fecha en que se notifica la sentencia que resuelve el proceso penal de manera irrevocable.

5. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

6. Un elemento nodal en esta cuestión lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

7. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

Conclusión:

Consideramos que el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00106-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario